NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 13 de noviembre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-677972022

Señor
Jairo Alberto Cáceres
Palmira

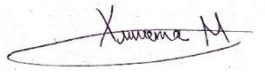
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-12704
Fecha del Acto Administrativo:	Del 21 de octubre de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	17 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-005-021-2024.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que el día 13 de mayo de 2022 se recibió en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC denuncia ambiental radicada bajo el No. 480072022, mediante la cual se pusieron en conocimiento situaciones relacionadas con la actividad porcícola desarrollada en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, específicamente la generación de olores ofensivos, presencia de vectores y el presunto manejo inadecuado de los residuos y vertimientos derivados de dicha actividad.

Que, en atención a la denuncia, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente realizaron visita técnica el 14 de junio de 2022 al predio denominado La Chozita, identificado con número predial 00-01-0004-0322-000, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, en coordenadas geográficas 3°30'9.437"N y 76°14'8.230"W.

Que durante la diligencia, realizada en compañía de Jairo Alberto Cáceres, se constató el desarrollo de una explotación porcícola con aproximadamente setenta (70) animales y se evidenció la existencia de cocheras con presencia de lixiviados derivados de la actividad, una compostera improvisada destinada al manejo del estiércol y de individuos muertos, así como la inexistencia de un biodigestor o sistema técnico equivalente para el tratamiento de los residuos generados.

Que igualmente se observaron vertimientos directos al suelo provenientes de la actividad porcícola, incluso en inmediaciones del cauce del río Aguaclara, determinándose adicionalmente que la actividad se desarrollaba a una distancia inferior a treinta (30) metros del cauce y, por tanto, dentro de su Zona Forestal Protectora.

Que el informe de visita concluyó, además, que los olores ofensivos provenían principalmente de la compostera improvisada utilizada para el manejo del estiércol y la mortalidad animal, que el desarrollo de la actividad presentaba deficiencias generales de asepsia y que se verificaron vertimientos directos al suelo provenientes de la explotación porcícola.

Que dentro de la evaluación de los antecedentes se estableció que Jairo Alberto Cáceres Restrepo había sido objeto de un procedimiento sancionatorio ambiental anterior relacionado con la misma actividad porcícola desarrollada en el predio La Chozita.

Que, en efecto, mediante Resolución 0720 No. 0721-000253 del 26 de marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente declaró responsable a Jairo Alberto Cáceres Restrepo por realizar vertimientos hacia el río Aguaclara como consecuencia de la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado Porcícola La Chozita, sin contar con permiso de vertimientos expedido por la

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Autoridad Ambiental competente, imponiéndole una multa por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($6.755.806).

Que mediante Auto No. 076 del 8 de julio de 2024 esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Jairo Alberto Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.725, incorporando como prueba el Informe de Visita del 14 de junio de 2022 y ordenando integrar al expediente la resolución sancionatoria correspondiente al expediente No. 0721-039-004-014-2016.

Que el Auto No. 076 del 8 de julio de 2024 fue notificado personalmente el 31 de julio de 2024 a Jairo Alberto Cáceres Restrepo, según constancia obrante en el expediente.

Que mediante Auto No. 028 del 10 de abril de 2025 se decidió continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de Jairo Alberto Cáceres y en el mismo acto administrativo se determinó que la conducta se encontraba agravada por la circunstancia de reincidencia, atendiendo la existencia del antecedente sancionatorio ambiental previamente señalado.

Que el Auto No. 028 de 2025 ordenó tener como pruebas la denuncia recibida el 13 de mayo de 2022 y el Informe de Visita del 14 de junio de 2022, e integrar como prueba la Resolución 0720 No. 0721-000253 de 2018. Igualmente, concedió al investigado el término legal para presentar descargos, aportar, controvertir y solicitar pruebas.

Que, realizadas las actuaciones correspondientes para comunicar el Auto No. 028 de 2025, finalmente se surtió notificación por aviso, fijado desde el 27 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2025, dejando igualmente constancia de su publicación en la página web institucional y de su remisión al interesado.

Que Jairo Alberto Cáceres no presentó escrito de descargos ni solicitó o aportó pruebas dirigidas a controvertir los hechos y cargos formulados dentro de la oportunidad correspondiente.

Que mediante Auto No. 032 del 25 de febrero de 2026 se ordenó correr traslado del expediente No. 0721-039-005-021-2024 al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión y se dispuso que, una vez vencido dicho término, se tuviera por cerrada la investigación.

Que el Auto No. 032 del 25 de febrero de 2026 fue notificado electrónicamente el 6 de marzo de 2026, conforme al acta de envío y entrega de mensaje de datos expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, encontrándose igualmente acreditada la apertura de la notificación por parte del destinatario.

Que mediante memorando del 7 de septiembre de 2026 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente designó al abogado Victor Hugo Echeverry Ezeriguer y a la ingeniera Sandra Marisol Hernández para rendir el informe técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 25 de septiembre de 2026

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

3. **EXPEDIENTE No:** 0721-039-005-021-2024

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En atención a la denuncia radicada bajo el No. 480072022, relacionada con la emisión de olores ofensivos provenientes de una actividad porcícola, se realizó visita técnica el 14 de junio de 2022 en el predio denominado "La Chozita", ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.

Durante la inspección, efectuada en compañía del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES, presunto responsable de la actividad, se evidenció el desarrollo de explotación porcícola con aproximadamente setenta (70) animales, alimentados mediante concentrado y residuos orgánicos. Así mismo, se constató la existencia de varias cocheras, algunas de ellas con presencia de lixiviados derivados de la actividad productiva.

En el área evaluada se identificó una práctica inadecuada de manejo de residuos, consistente en una compostera improvisada para la disposición de estiércol y animales muertos, así como la generación de lixiviados sin control. Igualmente, se verificó la inexistencia de sistemas técnicos de tratamiento, como biodigestor, y la presencia de vertimientos directos al suelo asociados a la actividad porcícola.

Adicionalmente, se determinó que la actividad se desarrolla a menos de treinta (30) metros del cauce del río Aguaclara, circunstancia que la ubica dentro de su zona forestal protectora. En este contexto, se evidenció la afectación ambiental asociada a los vertimientos y al manejo inadecuado de residuos. De otra parte, si bien el uso del suelo permite la actividad pecuaria bajo condición de no generar impactos ambientales ni molestias a la comunidad, se estableció el incumplimiento de dichas condiciones, en razón a las afectaciones observadas durante la visita.

Finalmente, se concluyó que la actividad porcícola presenta deficiencias en las condiciones de asepsia, genera olores ofensivos principalmente originados en la compostera, y realiza vertimientos directos al suelo en zona ambientalmente sensible. Así mismo, se dejó constancia de antecedentes sancionatorios del responsable, registrados en el expediente No. 0721-039-004-014-2016.

5. **CARGOS FORMULADOS:**

Mediante Auto No. 028 del 10 de abril de 2025 se formuló en contra del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad porcícola en el predio La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°30'9.437" N 76°14'8.230' W, Valle del Cauca, incurriendo en la prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO SEGUNDO: Ocupación del Área Forestal Protectora de la margen del Rio Aguaclara, en la actividad porcícola en el predio La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°30'9.437" N 76°14'8.230' W, Valle del Cauca, infringiendo con ello la normatividad contenida en el artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 83 en su literal d) del Decreto 2811 de 1974. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Parágrafo Primero. La conducta se encuentra agravada teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009".

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Denuncia recibida el 13 de mayo de 2022.
- Informe de Visita del 14 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El señor JAIRO ALBERTO CÁCERES no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de garantizar a todas las personas el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano. En desarrollo de estos mandatos superiores, el legislador dispuso la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y de propender por su desarrollo sostenible.

En este sentido, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como finalidad esencial la preservación y recuperación de los ecosistemas, la planificación ambiental del territorio y la ejecución de la política ambiental a nivel regional. Para el cumplimiento de dichos fines, les corresponde adelantar acciones de regulación, control y vigilancia orientadas a garantizar el uso adecuado, racional y sostenible de los recursos naturales, así como asegurar la efectiva implementación de las disposiciones normativas en materia ambiental.

De manera específica, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece dentro de sus funciones, entre otras, la de "*ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*" y la de "*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables*", en aquellos casos en que puedan generar afectación al medio ambiente. En virtud de estas competencias, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar medidas preventivas, imponer sanciones y adelantar actuaciones administrativas tendientes a la protección efectiva del ambiente y los recursos naturales.

Comenzando con el análisis del caso concreto y de conformidad con el material probatorio legal y oportunamente recaudado dentro del presente procedimiento, se observa que el principal elemento de convicción lo constituye el informe técnico de visita practicado el 14 de junio de 2022, en el cual se dejó constancia directa de las condiciones en que se desarrollaba la actividad porcícola en el predio "La Chozita", de responsabilidad del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES.

En efecto, en el citado informe se estableció que el investigado realizaba vertimientos directos al suelo provenientes de la actividad porcícola, evidenciándose la presencia de lixiviados sin tratamiento alguno y su descarga en inmediaciones del cauce del río Aguaclara. Asimismo, se constató que dicha actividad se desarrolla dentro de la zona forestal protectora, sin respetar la franja mínima de protección de treinta (30) metros que establece la ley.

Lo anterior resulta constitutivo de infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece de manera expresa: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes (...)*".

En concordancia con lo anterior, se encuentra acreditada la vulneración de disposiciones ambientales específicas, a saber:

- El artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos (...) que puedan contaminar (...) las aguas (...) o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna..."*
- El artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual: *"Toda persona (...) cuya actividad genere vertimientos (...) deberá solicitar y tramitar (...) el respectivo permiso de vertimientos..."*
- El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación de conservar la franja forestal protectora de los cuerpos de agua, prohibiendo su intervención dentro de los treinta (30) metros.

Así las cosas, se advierte la configuración objetiva del hecho constitutivo de infracción ambiental, así como el nexo causal entre la conducta desplegada por el investigado y el riesgo o afectación generada sobre los recursos naturales.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*"

Ahora bien, en lo atinente al elemento subjetivo de la responsabilidad, es preciso indicar que el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 consagra una presunción de culpa o dolo en cabeza del investigado. En efecto, el artículo 1 de la citada ley, en concordancia con el artículo 40 ibídem, establece que corresponde al presunto infractor desvirtuar dicha presunción mediante el ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, tal como se dejó consignado en el auto de formulación de cargos, "*la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, quienes podrán hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla*". Bajo este entendido, resulta relevante destacar que, pese a habérsele garantizado al investigado el término legal para presentar descargos, aportar o solicitar pruebas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, este guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el investigado registra antecedente sancionatorio por hechos similares, lo cual refuerza la imputación subjetiva al evidenciar un conocimiento previo de las obligaciones ambientales y un actuar negligente reiterado.

En relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con las normas del Código Civil, encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levísimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración*" (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubieran podido realizar el señor JAIRO ALBERTO CÁCERES.

En este orden de ideas, para la CVC resulta demostrado de manera concluyente mediante el trámite de la presente investigación que el señor JAIRO ALBERTO CÁCERES es responsables por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos.

Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó al no presentar su escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite se dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En consecuencia, la determinación de la multa se realizará mediante la metodología de valoración por riesgo de afectación ambiental, toda vez que en el expediente no se evidencia la ocurrencia de una afectación ambiental concreta.

Se identifican Dos (2) cargos, para efectos de la evaluación del riesgo ambiental y conforme a la metodología de la Resolución 2086 de 2010, lo más sólido técnicamente es tasar cada cargo por separado y luego obtener el promedio simple de los riesgos monetizados, por tratarse de dos infracciones distintas contenidas en el mismo expediente.

"CARGO PRIMERO. Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad porcícola en el predio La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°30'9.437" N 76°14'8.230' W, Valle del Cauca, incurriendo en la prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Actividad	Bien de Protección Afectados
Vertimiento líquido proveniente de actividad porcícola sin tratamiento y sin el respectivo permiso.	Agua superficial - calidad

Valoración de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Observación
Intensidad (IN)	1	La conducta constituye una fuente potencial de contaminación, pero la magnitud del efecto no fue cuantificada ni se acreditó una afectación severa sobre el recurso natural, por lo que corresponde la menor valoración de intensidad
Extensión (EX)	1	El riesgo identificado se concentra en el área inmediata donde se desarrolla la explotación porcícola y en los sectores adyacentes al predio. La evidencia disponible no permite concluir que la posible afectación se hubiera propagado a una porción considerable de la cuenca
Persistencia (PE)	3	la actividad porcícola se desarrollaba de manera permanente y continua, generando residuos líquidos derivados del manejo de aproximadamente setenta (70) animales. La inexistencia de sistemas de tratamiento permitía la generación recurrente de lixiviados y vertimientos, situación que podía mantenerse en el tiempo mientras continuara la actividad productiva en las mismas condiciones.
Reversibilidad (RV)	3	Una vez eliminada la fuente de contaminación mediante la implementación de sistemas adecuados de manejo y tratamiento de residuos líquidos, los recursos potencialmente afectados poseen capacidad de recuperación natural a través de procesos físicos, químicos y biológicos.
Recuperabilidad (MC)	1	la situación identificada puede corregirse mediante medidas de manejo técnicamente viables.

$I = (3\times IN) + (2\times EX) + PE + RV + MC$
$I = (3\times1) + (2\times1) + 3 + 3 + 1$
I =12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Magnitud potencial de la afectación (m)
m=35

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia
O= ALTA:0.8

Teniendo en cuenta que:

- La actividad porcícola contaba aproximadamente con 70 animales.
- Se evidenciaron lixiviados y vertimientos directos al suelo.
- No se observó biodigestor ni sistema de tratamiento funcional.
- La actividad se desarrollaba dentro de la franja de protección del río Aguaclara.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	**0.8**
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Determinación de Riesgo:

r = m × o
r =35 × 0.8
r =28

Valor Monetário

Se indexa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) correspondiente al año 2022 fue establecido en la suma de $1.000.000 En consecuencia, una vez efectuada su indexación, el valor actualizado asciende a la suma de $ 1.272.280

R = (11,03 x SMMLV) * r

R = (11,03 x 1.272.280) * 28

R = 392,9309552

CARGO SEGUNDO: Ocupación del Área Forestal Protectora de la margen del Rio Aguaclara, en la actividad porcícola en el predio La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°30'9.437" N 76°14'8.230' W, Valle del Cauca, infringiendo con ello la normatividad contenida en el artículo 2.2.1.1.18.2 y el artículo 83 en su literal d) del Decreto 2811 de 1974. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Actividad	Bien de Protección Afectados
Ocupación de zona forestal protectora	Recurso suelo, cobertura vegetal y función protectora del cauce

Valoración de la importancia de la afectación

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Atributo	Valor	Observación
Intensidad (IN)	1	La ocupación identificada corresponde a una intervención localizada de la zona forestal protectora, sin que dentro del expediente existan estudios técnicos, inventarios forestales o evidencias que demuestren remoción significativa de cobertura vegetal, pérdida masiva de hábitat o alteraciones severas del ecosistema.
Extensión (EX)	1	La ocupación observada se limita al área donde se encuentran las instalaciones de la explotación porcícola dentro de la ronda hídrica del río Aguaclara.
Persistencia (PE)	3	Durante la visita técnica se evidenció que la actividad porcícola se desarrolla dentro de la Zona Forestal Protectora de la margen del río Aguaclara, incumpliendo la franja mínima de protección establecida en la normatividad ambiental
Reversibilidad (RV)	3	La actividad porcícola se desarrolla dentro de la Zona Forestal Protectora del río Aguaclara, generando una ocupación indebida de un área destinada a la protección del recurso hídrico. Una vez cese la ocupación y se retiren las instalaciones asociadas a la actividad, la ronda hídrica posee capacidad de recuperación natural mediante procesos ecológicos propios como regeneración de cobertura vegetal, estabilización del suelo y restablecimiento gradual de sus funciones protectoras. Sin embargo, dicha recuperación no es inmediata, sino que puede requerir varios años.
Recuperabilidad (MC)	1	La ocupación de la zona forestal protectora identificada durante la visita técnica constituye una situación susceptible de corrección mediante la adopción de medidas de manejo ambiental tales como el retiro de las instalaciones localizadas dentro de la ronda hídrica, la delimitación de la franja de protección y la restauración de las áreas intervenidas.

$I = (3\times IN) + (2\times EX) + PE + RV + MC$
$I = (3\times 1) + (2\times 1) + 3 + 3 + 1$
I =12

Magnitud potencial de la afectación (m)
m=35

Teniendo en cuenta que la conducta afecta potencialmente:

- Suelo.
- Cobertura vegetal protectora.
- Función ecológica de la ronda hídrica.
- Recurso hídrico asociado al río Aguaclara.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia

se califica como ALTA (0,8) debido a las condiciones verificadas durante la visita técnica realizada al predio La Chozita, donde se constató que la actividad porcícola se desarrolla dentro de la Zona Forestal Protectora del Aguaclara, sin respetar la franja mínima de protección establecida por la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en la visita se evidenció que la actividad porcícola cuenta con aproximadamente setenta (70) animales y se desarrolla de manera permanente dentro de la franja de protección del cauce, aumenta la posibilidad de que se produzcan alteraciones sobre el suelo, la cobertura vegetal protectora y el recurso hídrico asociado al Aguaclara, aumentando la posibilidad de afectación ambiental, debido a que estas áreas cumplen funciones esenciales de protección del recurso hídrico.

O= ALTA:0.8

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	**0.8**
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Determinación de Riesgo:

r = m × o
r =35 × 0.8
r =28

Valor Monetario

Se indexa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) correspondiente al año 2022 fue establecido en la suma de $1.000.000 En consecuencia, una vez efectuada su indexación, el valor actualizado asciende a la suma de $ 1.272.280

R = (11,03 x SMMLV) * r

R = (11,03 x 1.272.280) * 28

R = 392,9309552

Promedio simple de los riesgos monetizados

Promedio = (Suma de todos los valores) / (Cantidad total de valores)
Promedio =785,8619104/2
Promedio =392,9309552

Factor de Temporalidad

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual puede ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En el caso específico de la actividad porcícola desarrollada por el señor Jairo Alberto Cáceres, la infracción fue evidenciada por medio de la visita realizada por funcionarios de la CVC DAR Suroriente el día 14 de junio de 2026,; por lo tanto y de acuerdo con la Tabla 9. Determinación del parámetro Alfa de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se asigna un **factor de temporalidad de 1,000.**

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

- α = Factor de temporalidad.
- d = Número de días de duración de la infracción.

Para el caso analizado:

$$\alpha = 1$$

Por consiguiente, el factor de temporalidad aplicable corresponde a **α = 1,00.**

Costos Asociados

La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el caso de la actividad porcícola desarrollada por el señor Jairo Alberto Cáceres, la Corporación no ha incurrido en gastos diferentes a los atribuibles a la autoridad ambiental.

En consecuencia:
Ca = $0

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro de la investigación, se presenta la circunstancia de agravación de la conducta contenida en el numeral 1 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009: "*Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor*".

Teniendo en cuenta que ya existe una sanción en su contra por los mismos hechos, establecida mediante la Resolución 0720 No. 0721-000253 del 26 de marzo de 2018. (Folios 16 a 26 del expediente).

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la información que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que el señor JAIRO ALBERTO CÁCERES lleva más de diez años ejerciendo la actividad porcícola como propietario de la granja, se presumirá su capacidad económica con el parámetro del SISBEN nivel 6, **capacidad socioeconómica 0.06.**

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No Aplica

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

4. Demolición de obra a costa del infractor;

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental.

2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

En consecuencia, se considera procedente imponer sanción de **MULTA y CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO**, numeral 1 y 2 del artículo 40. Se registran los anexos del formato tasación de multas.

13. MULTA Y CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): TECNICO

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad (días)
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:
B = [(Ingresos directos + Costos evitados + Ahorros de retraso) × (1-p)] / p

Donde

B = beneficio Ilícito
Y1 = Ingresos directos.
Y2 = Costos evitados.
Y3 = Ahorros de retrasos.
p = capacidad de detección.

Ingresos directos (Y1)

No se evidencia que el infractor haya obtenido ingresos directos derivados de la conducta infractora como producto de la ocupación de la ronda hídrica o del vertimiento sin permiso. La actividad económica corresponde a la explotación porcícola en sí misma y no a la infracción ambiental. Por tanto:

Y1 = 0

Costos evitados (Y2)

El expediente no contiene la valoración económica de esos conceptos.

Ahorros de retraso (Y3)

No existe información económica que permita calcular los rendimientos financieros obtenidos por aplazar dichas inversiones ambientales.

Capacidad de detección (p)
El informe tampoco asigna una probabilidad de detección para la conducta.

Por tanto se considera que :

B = 0

En el mismo sentido, conforme el artículo 44 de la ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.2.2. del decreto 1076 de 2015 en donde se instauran los criterios que se deben tener en cuenta al momento de imponer como sanción el cierre temporal del establecimiento por parte de las autoridades ambientales cuando existan hechos o conductas que lo ameriten; el numeral c) establece el no contar con los permisos requeridos para su funcionamiento.

En este orden, para cumplir con las funciones de la sanción administrativa en materia ambiental y poder garantizar de manera efectiva los principios y fines constitucionales y legales que rigen la conservación del ambiente sano, se impone como sanción adicional el cierre temporal por seis (6) meses calendario del establecimiento de comercio ubicado en el predio "La Chozita", ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	$B = 0$
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = 1{,}00$

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Grado de afectación / evaluación del riesgo (i)	$i = 392{,}9309552$
Circunstancias agravantes (A) El informe acredita únicamente la agravante de reincidencia	$A = 0{,}20$
Costos asociados (Ca)	$Ca = 0$
Capacidad socioeconómica (Cs)	$Cs = 0{,}06$

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + \mathrm{A}) + Ca\right] * Cs$$

Multa = 0+[(1,00×392,9309552)×(1+0,20)+0]* 0,06

Multa = 28,29 SMMLV

Multa = $ 35.993.245

- Multa= TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

(...)

Hasta aquí el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 35.993.245), equivalente a TRES MIL CUARENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (3.044,82 UVB); y el cierre temporal por el término de seis (6) meses del establecimiento de comercio, por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JAIRO ALBERTO CÁCERES identificado con la c.c. 4.860.725, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-005-021-2024, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES el pago de una multa por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($35.993.245), equivalente a TRES MIL CUARENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (3.044,82 UVB), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Técnico Administrativo de la DAR Suroriente procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción adicional en contra del señor JAIRO ALBERTO CÁCERES el cierre temporal por el término de seis (6) meses calendario de la actividad porcícola desarrollada en el predio denominado La Chozita, ubicado en el corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira, Valle del Cauca, identificado en el expediente con número predial 00-01-0004-0322-000 y coordenadas geográficas 3°30'9.437"N, 76°14'8.230"W, de conformidad con las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre temporal que se ordena se impone para todo el establecimiento dedicado a la explotación porcícola, así como a los servicios que se derivan de dicha explotación en el sitio. Por tal razón, en el sitio no podrá adelantarse ninguna actividad de tipo pecuario que genere vertimientos o residuos orgánicos. En cualquier caso, el Sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En firme este acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente adelantará las gestiones necesarias para ejecutar la sanción impuesta en el presente acto administrativo y la certificación de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor JAIRO ALBERTO CÁCERES que las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa ambiental, ni de obtener previamente los permisos, autorizaciones o demás instrumentos ambientales que resulten legalmente exigibles para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAIRO ALBERTO CÁCERES en los términos de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 012704 **DE 2026**

(21 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, 21 OCT 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-005-021-2024